

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

CAP. XI — RR64-I

N61

ARTICULO 64

NOC

Procedimientos generales aplicables
a la telegrafía de impresión directa de banda estrecha
en el servicio móvil marítimo¹

NOC

Sección I. Generalidades

MOD 8580 4841 § 1. Las estaciones que utilicen la telegrafía de impresión directa de banda
1062AA estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

NOC 8581 4842 § 2. Salvo en los casos de socorro, urgencia o seguridad se procurará emplear
1062AB los procedimientos especificados en el presente artículo.

NOC 8582 4843 § 3. (1) El tráfico podrá ser intercambiado utilizando o no equipos de corrección
1062AC de errores.

NOC 8583 4844 (2) Cuando la comunicación se efectúe entre dos estaciones se procurará
1062AD emplear el modo «corrección de errores con canal de retorno» (ARQ), si las dos
estaciones funcionan según este modo.

NOC 8584 4845 (3) Cuando las transmisiones se efectúen desde una estación costera o de
1062AE barco hacia dos o más estaciones se procurará emplear, si se dispone de él, el modo
de «corrección de errores sin canal de retorno».

NOC 8585 4846 § 4. Los servicios prestados por cada estación abierta a la correspondencia
1062AF pública, así como la información relativa a la tasación, deberán indicarse en el
Nomenclátor de las estaciones costeras y en el Nomenclátor de las estaciones de
barco.

MOD 8586 4847 § 5. Cuando se efectúe la transmisión por medio de las vías de telecomunica-
1062AG ción abiertas a la correspondencia pública, con exclusión de las vías de telecomuni-
cación del servicio móvil y del servicio móvil por satélite y sus enlaces de conexión,
se procurará tener en cuenta las disposiciones del Reglamento Telegráfico y las
Recomendaciones pertinentes del CCITT.

NOC

Sección II. Procedimientos para la explotación manual

NOC

A. Generalidades

MOD 8588 4849 § 6. Cuando se utilicen sistemas telegráficos de impresión directa u otros
1015A similares en alguna de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil
marítimo, la llamada podrá hacerse, previo acuerdo, en una de las frecuencias de
trabajo disponibles para tales sistemas.

NOC

A.N61 A.64

¹ También pueden consultarse las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

CAP. XI - RR64-3

Sección III. Procedimientos para la explotación automática

NOC					
NOC	8600	4861	A. Sentido de estación de barco a estación costera		
NOC	8601 1062AP	4862	§ 11. (1) La estación de barco llama a la estación costera en una frecuencia de recepción de la estación costera previamente determinada, utilizando el equipo de impresión directa y la señal de identificación de la estación costera asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38.		
NOC	8602 1062AQ	4863	(2) El equipo de impresión directa de la estación costera detecta la llamada y la estación costera le responde directamente de manera automática o manual en su correspondiente frecuencia de transmisión.		
NOC	8603	4864	B. Sentido de estación costera a estación de barco		
NOC	8604 1062AR	4865	§ 12. (1) La estación costera llama a la estación de barco, en una de sus frecuencias de transmisión determinada previamente, utilizando el equipo de impresión directa y el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38.		
NOC	8605 1062AS	4866	(2) El equipo de impresión directa de la estación de barco, sintonizado para recibir en la frecuencia de transmisión previamente determinada de la estación costera, detecta la llamada y seguidamente transmite la respuesta de una de las siguientes maneras:		
NOC	8606 1062AT	4867	a) la estación de barco contesta inmediatamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera, o bien lo hace posteriormente utilizando el procedimiento descrito en el número 4853; o		
NOC	8607 1062AU	4868	b) el transmisor de la estación de barco se pone en marcha automáticamente en la correspondiente frecuencia de recepción de la estación costera; el equipo de impresión directa responde seguidamente transmitiendo las señales apropiadas para indicar que esta en condiciones de recibir el tráfico automáticamente.		
(MOD)			Sección IV. Formato del mensaje		
NOC	8608 1062AV	4869	§ 13. Cuando la estación costera dispone de instalaciones apropiadas se podrá cursar tráfico, hacia y desde la red télex:		
NOC	8609 1062AW	4870	a) bien por el modo de «conversación», según el cual las estaciones interesadas se conectan directamente de manera automática o manual;		
NOC	8610 1062AX	4871	b) o bien por el modo de «almacenamiento y retransmisión», según el cual los mensajes se almacenan en la estación costera hasta que de manera automática o manual pueda establecerse el circuito con la estación llamada.		
NOC	8611 1062AY	4872	§ 14. En el sentido de estación costera a estación de barco se procurará que el formato del mensaje se ajuste al normalmente utilizado en la red télex.		

CAP. XI - RR64-2

B. Sentido de estación de barco a estación costera

NOC	8589	4850			
NOC	8590 1062AH	4851	§ 7. (1) El operador de la estación de barco establece la comunicación con la estación costera por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía, u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación, le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, indica el número de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38.		
NOC	8591 1062AI	4852	(2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, utilizando la identificación apropiada del barco.		
NOC	8592 1062AJ	4853	§ 8. (1) Alternativamente, el operador de la estación de barco llama a la estación costera, utilizando el equipo de impresión directa, en una frecuencia de recepción de la estación costera determinada previamente, haciendo uso de la señal de identificación, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38.		
NOC	8593 1062AK	4854	(2) El operador de la estación costera establece seguidamente la comunicación de impresión directa en la frecuencia de transmisión correspondiente de su estación.		
NOC	8594	4855	C. Sentido de estación costera a estación de barco		
NOC	8595 1062AL	4856	§ 9. (1) El operador de la estación costera llama a la estación de barco por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada.		
NOC	8596 1062AM	4857	(2) El operador de la estación de barco aplica entonces los procedimientos descritos en el número 4851 o en el número 4853.		
NOC	8597	4858	D. Comunicaciones entre barcos		
NOC	8598 1062AN	4859	§ 10. (1) El operador de la estación de barco que llama establece la comunicación con la estación de barco llamada, por telegrafía Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, empleando los procedimientos normales de llamada. A continuación le solicita la comunicación de impresión directa, procede al intercambio de información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número de llamada selectiva de su estación que hay que utilizar para la impresión directa, número que será asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38.		
NOC	8599 1062AO	4860	(2) Seguidamente el operador de la estación de barco llamada establece la comunicación de impresión directa en la frecuencia convenida, haciendo uso de la apropiada señal de identificación del barco que llama.		

CAP XI - RR65-2		CAP XI - RR65-3	
NOC		NOC	
Sección II. Operaciones preliminares		(3) La llamada general que anuncia la lista de llamada podrá transmitirse en una frecuencia de llamada, en la forma siguiente:	
4915	8683 1217	4926	8694 1302
§ 6. (1) Antes de transmitir, cada estación tomará las precauciones necesarias para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a las comunicaciones que se estén ya realizando. Si fuere probable la interferencia, la estación esperará a que se produzca una detención apropiada en la transmisión que pudiera perturbar. (2) Si, a pesar de estas precauciones, la emisión de dicha estación perturbará a una transmisión ya en curso, se aplicarán las reglas siguientes: a) la estación de barco, cuya emisión produce la interferencia en la comunicación de una estación móvil con una estación costera, cesará de transmitir a la primera petición de la estación costera interesada; b) la estación de barco, cuya emisión interfiera las comunicaciones entre estaciones móviles, deberá cesar de transmitir a la primera petición de cualquiera de estas últimas; c) la estación que solicite esta interrupción deberá indicar a la estación cuya emisión ha interrumpido, la duración aproximada de la espera impuesta a la misma.		«atención todos los barcos» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC) tres veces a lo sumo. «escuchen mi lista de llamada en ... kHz». Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.	
4916	8684 1218	4927	8695 1302A
4917	8685 1219	(4) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, la llamada descrita en el número 4926, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación son buenas, puede ser reemplazada por: «atención todos los barcos» o CQ (utilizando las palabras de código CHARLIE QUEBEC), una vez. la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO); «... Radio», dos veces; «escuchen mi lista de llamada en el canal ...». Este preámbulo no podrá repetirse en ningún caso.	
4918	8686 1220	(5) Lo dispuesto en el número 4926 será obligatorio cuando se utilicen las frecuencias de 2 182 kHz y 156,8 MHz.	
4919	8687 1221	(6) Las horas en que las estaciones costeras transmitan sus listas de llamada y las frecuencias y clases de emisión que utilicen a estos efectos, deberán indicarse en el Nomenclador de estaciones costeras.	
Sección III. Llamadas en radiotelefonía		(7) Conviene que, en la medida de lo posible, las estaciones de barco estén a la escucha de las listas de llamada transmitidas por las estaciones costeras. Cuando oigan su distintivo de llamada o su señal de identificación, contestarán tan pronto como puedan hacerlo.	
4920	8688 1297A	4928	8696 1303
4921	8689 1297B	4929	8697 1304
4922	8690 1298	4930	8698 1305
4923	8691 1299	4931	8699 1306
4924	8692 1300	4932	8700 1307
4925	8693 1301	4933	8701 1308
(1) Además, siempre que sea prácticamente posible, cada estación costera transmitirá sus llamadas en forma de «listas de llamadas», constituidas por los distintivos de llamada o por otras señales de identificación, clasificados por orden alfabético, de las estaciones de barco para las que tenga tráfico pendiente. Las llamadas se efectuarán durante las horas de servicio de la estación costera, en los momentos previamente determinados por acuerdo entre las administraciones interesadas, y con intervalos no inferiores a dos horas ni superiores a cuatro. (2) Las estaciones costeras transmitirán sus listas de llamada en sus frecuencias normales de trabajo de las bandas adecuadas. Esta transmisión irá precedida de una llamada general.		(8) Cuando no sea posible cursar inmediatamente el tráfico, la estación costera comunicará a cada estación de barco interesada la hora probable en que podrá comenzar el trabajo, así como, si fuere necesario, la frecuencia y la clase de emisión que utilizará. § 10. Si una estación costera recibiera casi simultáneamente llamadas de varias estaciones de barco, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en la prioridad (véase el número 4441) de los radiotelegramas o de las conferencias radiotelefónicas pendientes de transmisión en las estaciones de barco, y en la necesidad de facilitar a cada estación que llame la posibilidad de cursar el mayor número posible de comunicaciones. § 11. (1) En el caso de que una estación llamada no respondiera a la llamada emitida tres veces con intervalos de dos minutos, se suspenderá la llamada. (2) No obstante, cuando la estación llamada no responda, se podría repetir la llamada a intervalos de tres minutos.	

MOD	8703 1308B	4935	(3) En las zonas en las que se pueda comunicar con seguridad en ondas métricas con la estación costera, la estación de barco que llama puede repetir la llamada tan pronto como haya evidencia de que la estación costera ha terminado de cursar el tráfico.
NOC	8704 1309	4936	(4) Cuando se trate de una comunicación entre una estación del servicio móvil marítimo y una estación de aeronave, podrá reanudarse la llamada después de transcurridos cinco minutos.
NOC	8705 1310	4937	(5) Antes de reanudar la llamada, la estación que llama se asegurará de que la estación llamada no está comunicando con otra estación.
MOD	8706 1311	4938	(6) Cuando no haya razón para temer que la llamada producirá interferencia perjudicial a otras comunicaciones en curso, no serán aplicables las disposiciones del número 4936. En tal caso, la llamada, emitida tres veces con intervalos de dos minutos, podrá ser repetida después de un intervalo superior a tres minutos.
MOD	8707 1311A	4939	(7) No obstante, antes de repetir la llamada, la estación que llama se asegurará de que su nueva llamada no causará interferencia a otras comunicaciones en curso y de que la estación llamada no comunica con otra estación.
MOD	8708 1312	4940	(8) Las estaciones de barco no emitirán su onda portadora entre las llamadas.
MOD	8709 1313	4941	§ 12. Cuando el nombre y la dirección de la administración o empresa privada de que dependa una estación de barco, no figuren en el Nomenclator apropiado o no concuerden con las indicaciones de éste, la estación de barco tiene la obligación de dar, de oficio, a la estación costera a la que transmite el tráfico, todos los datos necesarios al respecto.
MOD	8710 1314	4942	§ 13. (1) La estación costera podrá solicitar de la estación de barco, por medio de la abreviatura TR (utilizando las palabras de código TANGO ROMEO), que le proporcione las indicaciones siguientes:
NOC	8711 1315	4943	a) situación y, cuando sea posible, derrotero y velocidad;
NOC	8712 1316	4944	b) próximo punto de escala.
MOD	8713 1317	4945	(2) Conviene que las estaciones de barco faciliten cada vez que lo consideren apropiado, y sin previa petición de la estación costera, las indicaciones a que se refieren los números 4942 a 4944, precedidas de la abreviatura TR. Esta información sólo será facilitada previa autorización del capitán o de la persona responsable del barco.
NOC			Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico
NOC	8714	4946	A. Procedimiento de llamada
NOC	8715 1222	4947	§ 14. (1) La llamada se transmitirá en la siguiente forma:
			- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
			- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);

NOC	8716 1222A	4948	- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo.
			(2) No obstante, en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, cuando las condiciones para el establecimiento de la comunicación sean buenas, la llamada descrita en el número 4947 puede ser reemplazada por:
			- el distintivo de llamada de la estación llamada, una vez;
			- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
			- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, dos veces.
NOC	8717 1222B	4949	(3) Cuando una estación de barco llame, en un canal de trabajo, a una estación costera que atienda más de un canal en ondas métricas, deberá indicar el número del canal utilizado para la llamada.
NOC	8718 1223	4950	(4) Una vez establecido el contacto, sólo podrá transmitirse una sola vez el distintivo de llamada u otra señal de identificación.
NOC	8719 1224	4951	(5) Cuando la estación costera este provista de un dispositivo de llamada selectiva y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo las señales de código apropiadas y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número 4947 (véase también el artículo 62).
NOC	8720 1224A	4952	§ 15. Las llamadas para las comunicaciones internas a bordo de los barcos cuando se encuentren en aguas territoriales se transmitirán en la siguiente forma:
NOC	8721 1224B	4953	a) Desde la estación de control:
			- el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación, tres veces a lo sumo;
			- la palabra AQUÍ;
			- el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL;
NOC	8722 1224C	4954	b) Desde la subestación:
			- el nombre del barco, seguido de la palabra CONTROL, tres veces a lo sumo;
			- la palabra AQUÍ;
			- el nombre del barco, seguido de una sola letra (ALFA, BRAVO, CHARLIE, etc.), indicativa de la subestación.
NOC	8723	4955	B. Frecuencia que deberá utilizarse para la llamada y las señales preparatorias
NOC		4956	B1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
NOC	8724 1225	4957	§ 16. (1) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación costera, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:
NOC	8725 1226	4958	a) una frecuencia de trabajo en la que la estación costera mantenga la escucha;

CAP. XI - RR65.6

CAP. XI - RR65.7

NOC	8726 1227	4959	b) la frecuencia portadora de 2 182 kHz;	MOD	8738 1238A	4972	(4) Las disposiciones de los números 4969 y 4970 no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilicen las frecuencias para la explotación simplex especificadas en la sección B del apéndice 16.
NOC	8727 1227A	4960	c) en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, la frecuencia portadora de 2 191 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz), cuando la frecuencia portadora de 2 182 kHz se utilice para socorro.				
NOC	8728 1229	4961	(2) Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a otra estación de barco utilizará:	SUP	8739 a 8741 (pasan a ser 8402 a 8404)		
NOC	8729 1230	4962	a) la frecuencia portadora de 2 182 kHz;			4973	B3. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz.
NOC	8730 1231	4963	b) una frecuencia de barco a barco, donde y cuando haya gran densidad de tráfico y siempre que este procedimiento haya sido objeto de acuerdo previo.			4974	§ 18. (1) En las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, las llamadas entre barcos y de una estación costera a una estación de barco procurarán hacerse, en general, en la frecuencia de 156,8 MHz. No obstante, la llamada de una estación costera a una estación de barco podrá efectuarse en un canal de trabajo o en un canal de dos frecuencias destinado a la llamada y que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número 4391. Excepto en las comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, en que debe utilizarse la frecuencia de 156,8 MHz, la llamada de una estación de barco a una estación costera debe hacerse, en lo posible, en un canal de trabajo o en un canal de llamada de dos frecuencias que funcione de acuerdo con lo dispuesto en el número 4391. Las estaciones de barco que deseen participar en el servicio de operaciones portuarias o en el servicio de movimiento de barcos procurarán llamar en una de las frecuencias de trabajo del servicio de operaciones portuarias o del servicio de movimiento de barcos indicadas en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.
NOC	8731 1233	4964	(3) A reserva de lo dispuesto en el número 4967, las estaciones costeras deberán, con arreglo a las disposiciones vigentes en su país, llamar a las estaciones de barco de su propia nacionalidad en una frecuencia de trabajo o, si se trata de llamadas individuales a barcos determinados, en la frecuencia portadora de 2 182 kHz.				
NOC	8732 1234	4965	(4) No obstante, a las estaciones de barco que mantengan la escucha simultáneamente en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en una frecuencia de trabajo, se procurará llamarlas en esta frecuencia de trabajo.	MOD	8742 1239		
NOC	8733 1235	4966	(5) Por regla general, se procurará que las estaciones costeras utilicen la frecuencia portadora de 2 182 kHz para llamar a las estaciones radiotelefónicas de barco de nacionalidad distinta a la suya.	NOC	8743 1240	4975	(2) Cuando la frecuencia de 156,8 MHz este utilizándose para comunicaciones de socorro, urgencia o seguridad, la estación de barco que pida participar en el servicio de operaciones portuarias podrá establecer el contacto en 156,6 MHz, o en otra frecuencia del servicio de operaciones portuarias, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras.
(MOD)	8734 1235A	4967	(6) Las estaciones costeras podrán llamar a los barcos equipados para recibir señales de llamada selectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.				
NOC		4968	B2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz	NOC		4976	B4. Procedimiento para llamar a una estación que efectúe el servicio de practica
MOD	8735 1236	4969	§ 17. (1) Cuando una estación de barco llame a una estación costera por radiotelefonía, utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número 4375 o la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con la sección A del apéndice 16.	NOC	8744 1240A	4977	§ 19. Cuando una estación radiotelefónica de barco llame a una estación que efectúe el servicio de practica, procurará utilizar para la llamada, por orden de preferencia:
MOD	8736 1237	4970	(2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a una estación de barco utilizará una de las frecuencias de llamada que figuran en el número 4376, una de sus frecuencias de trabajo especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras o cualquiera de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215,5 kHz, conforme a las disposiciones de los números 4375.2 y 4375.3.	NOC	8745 1240B	4978	a) un canal apropiado en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz;
				NOC	8746 1240C	4979	b) una frecuencia de trabajo en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz;
NOC	8737 1238	4971	(3) Las operaciones preliminares para establecer las comunicaciones radiotelefónicas podrán efectuarse también por radiotelegrafía, siguiendo el procedimiento radiotelegráfico correspondiente (véanse los números 4758 y 4759).	NOC	8747 1240D	4980	c) la frecuencia portadora de 2 182 kHz, solo para ponerse de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo que se ha de utilizar.

CAP. XI - RR65-8

CAP. XI - RR65-9

(MOD)	8748	4981	C. <i>Forma de la respuesta a la llamada</i>	
NOC	8749 1241	4982 § 20.	La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma siguiente:	
			- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que llama, tres veces a lo sumo;	
			- la palabra AQUÍ (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECHO);	
			- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación llamada, tres veces a lo sumo.	
NOC	8750	4983	D. <i>Frecuencia para la respuesta</i>	
NOC		4984	D1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz	
NOC	8751 1242	4985	§ 21. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.	
NOC	8752 1242A	4986	(2) La estación de barco que reciba una llamada selectiva responderá en una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.	
NOC	8753 1243	4987	(3) Cuando una estación de barco reciba, en una frecuencia de trabajo, una llamada de una estación costera de su misma nacionalidad, responderá en la frecuencia de trabajo normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada por la estación costera.	
NOC	8754 1244	4988	(4) Las estaciones de barco indicarán, al llamar a una estación costera o a otra estación de barco, la frecuencia en que debe transmitirse la respuesta, a menos que esa frecuencia sea la normalmente asociada a la frecuencia utilizada para la llamada.	
(MOD)	8755 1245	4989	(5) Las estaciones de barco que cursen tráfico frecuente con una estación costera de nacionalidad distinta a la suya, podrán emplear, previo acuerdo a tal efecto entre las administraciones interesadas, el mismo procedimiento de respuesta que los barcos de la misma nacionalidad de la estación costera.	
NOC	8756 1246	4990	(6) Por regla general, las estaciones costeras responderán:	
NOC	8757 1247	4991	a) en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, a las llamadas efectuadas en esta frecuencia portadora, a menos que la estación que llama haya indicado otra frecuencia;	
NOC	8758 1248	4992	b) en una frecuencia de trabajo, a las llamadas efectuadas en una frecuencia de trabajo;	
NOC	8759 1248A	4993	c) en una frecuencia de trabajo, en las Regiones 1 y 3 y en Groenlandia, a las llamadas efectuadas en la frecuencia portadora de 2 191 kHz (frecuencia asignada 2 192,4 kHz).	
NOC		4994	D2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz	
MOD	8760 1249	4995	§ 22. (1) Cuando una estación de barco reciba una llamada de una estación costera, responderá en una de las frecuencias de llamada indicadas en el número 4375, o en la frecuencia de trabajo asociada a la de la estación costera, de acuerdo con la sección A del apéndice 16.	

NOC	8761 1250	4996	(2) Cuando una estación costera reciba una llamada de una estación de barco, responderá en una de las frecuencias de llamada especificadas en el número 4376 o en una de sus frecuencias de trabajo indicadas en el Nomenclator de las estaciones costeras.
MOD	8762 1250A	4997	(3) En la zona de las Regiones 1 y 2 situada al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 4 125 kHz, procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.
MOD	8763 1251	4998	(4) En la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz procurará responder en la misma frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le indique otra frecuencia de respuesta.
MOD	8764 1251A	4999	(5) Las disposiciones de los números 4995 y 4996 no se aplican a las comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones costeras que utilizan las frecuencias para la explotación simplex especificadas en la sección B del apéndice 16.
NOC		5000	D.3 Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz
NOC	8765 1252	5001	§ 23. (1) Cuando una estación reciba una llamada en la frecuencia de 156,8 MHz procurará responder en la misma frecuencia, a no ser que la estación que llama haya indicado otra frecuencia para la respuesta.
NOC	8766 1253	5002	(2) Cuando una estación costera, abierta a la correspondencia pública, llame a una estación de barco en un canal de dos frecuencias, ya oralmente, ya por llamada selectiva, la estación de barco responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación costera; inversamente, una estación costera responderá a la llamada de una estación de barco, en la frecuencia asociada a la que la estación de barco haya utilizado para la llamada.
NOC	8767	5003	E. <i>Indicación de la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico</i>
NOC		5004	E1. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz
NOC	8768 1254	5005	§ 24. Si el contacto se establece en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, la estación costera y la estación de barco pasarán, para cursar su tráfico, a una de sus frecuencias de trabajo.
NOC		5006	E2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz
NOC	8769 1255	5007	§ 25. Si una estación de barco ha establecido contacto con una estación costera o con otra estación de barco, en la frecuencia de llamada de la banda elegida, el tráfico deberá cursarse en las respectivas frecuencias de trabajo de dichas estaciones.

CAP. XI - RR65-10

CAP. XI - RR65-10	NOC	4008	E3.	Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz	CAP. XI - RR65-11	NOC	8781 1263	5020	(3) En una comunicación entre una estación costera y una estación de barco, la estación costera decidirá, en último término, qué frecuencia o canal ha de utilizarse.
		8770 1256	5009	§ 26. (1) Una vez establecido el contacto entre una estación costera del servicio de correspondencia pública y una estación de barco, en la frecuencia de 156,8 MHz o en el canal de llamada de dos frecuencias (véase el número 4392), ambas estaciones pasarán a uno de sus pares de frecuencias normales de trabajo. La estación que llama indicará el canal al que se propone pasar, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.			8782 1264	5021	(4) Una vez de acuerdo sobre la frecuencia de trabajo o canal que haya de emplear para su tráfico la estación que llama, la estación llamada indicará que está preparada para recibir el tráfico.
NOC	NOC	8771 1257	5010	(2) Establecido el contacto, en 156,8 MHz, entre una estación costera del servicio de operaciones portuarias y una estación de barco, será conveniente que esta última indique la naturaleza del servicio que desea (informes sobre la navegación, instrucciones sobre el movimiento en el puerto, etc.); la estación costera señalará el canal a emplear para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.	G. Indicación del tráfico	NOC	8783	5022	
		8772 1257A	5011	(3) Cuando se haya establecido el contacto, en 156,8 MHz, entre una estación costera del servicio de movimiento de barcos y una estación de barco, la estación costera deberá indicar el canal que ha de emplearse para el intercambio del tráfico, identificando este canal por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.			8784 1265	5023	§ 28. Cuando la estación que llama tenga pendientes varias comunicaciones radiotelefónicas o uno o más radiotelegramas, procurará indicarlo después de establecido el contacto.
NOC	NOC	8773 1258	5012	(4) Establecido el contacto entre estaciones de barco en la frecuencia 156,8 MHz, la estación que llama procurará indicar el canal de comunicación entre barcos que propone se utilice para el intercambio del tráfico, identificándolo por la frecuencia expresada en MHz o, preferentemente, por su número.	H. Dificultades en la recepción	NOC	8785	5024	
		8774 1258A	5013	(5) No obstante, no es necesario utilizar una frecuencia de trabajo para una breve transmisión, que no exceda de un minuto, relativa a la seguridad de la navegación, cuando sea importante que todos los barcos que se encuentren en la zona de servicio reciban la transmisión.			8786 1266	5025	§ 29. (1) Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad de aceptar el tráfico inmediatamente, procurará responder a la llamada en la forma que se señala en el número 4982, añadiendo a su respuesta la expresión «espere ... minutos» (o AS, utilizando las palabras de código ALFA SIERRA ... (minutos), en caso de dificultades de idioma), indicando en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración excede de diez minutos, deberá indicarse la razón de la espera. En lugar de seguir este procedimiento, la estación llamada podrá dar cuenta, por cualquier medio apropiado, de que no se halla en condiciones de recibir el tráfico inmediatamente.
NOC	NOC	8775 1258B	5014	(6) Las estaciones que capten una transmisión concerniente a la seguridad de la navegación deberán escuchar el mensaje hasta que tengan la certidumbre de que no les concierne. Se abstendrán de efectuar toda transmisión que pueda perturbar la del mensaje.	I. Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida.	NOC	8787 1267	5026	(2) Cuando una estación reciba una llamada sin tener la seguridad de que le está destinada, no responderá hasta que la llamada haya sido repetida y comprendida.
		8776	5015	F. Acuerdo sobre la frecuencia que debe utilizarse para el tráfico	J. Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero tenga dudas sobre la identificación de la estación que llama, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación que utilice.	NOC	8788 1268	5027	(3) Cuando una estación reciba una llamada destinada a ella, pero tenga dudas sobre la identificación de la estación que llama, responderá inmediatamente y pedirá a esta última que repita su distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación que utilice.
(MOD)	(MOD)	8777 1259	5016	§ 27. (1) Si la estación llamada estuviere de acuerdo con la estación que llama, transmitirá:	Sección V. Curso del tráfico	NOC	8789	5028	
NOC	NOC	8778 1260	5017	a) la indicación de que a partir de ese momento permanecerá a la escucha en la frecuencia de trabajo o en el canal anunciado por la estación que llama;			8790 1269	5029	§ 30. (1) Cada estación procurará utilizar para el curso de su tráfico (comunicaciones radiotelefónicas o radiotelegramas) una de sus frecuencias de trabajo de la banda en que se ha realizado la llamada.
		8779 1261	5018	b) la indicación de que está preparada para recibir el tráfico de la estación que llama.	A. Frecuencia del tráfico	NOC	8791 1270	5030	(2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, cada estación podrá utilizar, además de su frecuencia normal de trabajo, impresa en negritas en el Nomenclátor de estaciones costeras, una o varias frecuencias suplementarias de la misma banda.
NOC	NOC	8780 1262	5019	(2) Si la estación llamada no estuviere de acuerdo con la estación que llama sobre la frecuencia de trabajo o el canal que debe utilizarse, la estación llamada transmitirá la indicación de la frecuencia de trabajo o del canal que propone.			8792 1271	5031	(3) Se prohíbe la transmisión de todo tráfico, con excepción del de socorro, en las frecuencias reservadas para la llamada (véase el capítulo IX).

NOC	8793 1272	5032	(4) Una vez establecido contacto en la frecuencia que deba utilizarse para el tráfico, la transmisión de un radiotelegrama o de una conferencia radiotelefónica irá precedida de:
NOC	8794 1273	5033	- distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación llamada;
NOC	8795 1274	5034	- la palabra AQUI (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
NOC	8796	5035	- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que llama.
NOC	8797 1275	5036	(5) No es necesario transmitir más de una vez el distintivo de llamada ni otra señal de identificación.
NOC	8798 1276	5037	B. <i>Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas y transmisión de los radiotelegramas</i>
NOC	8799 1277	5038	B1. Establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas
NOC	8800 1278	5039	§ 31. (1) Para cursar una comunicación radiotelefónica, la estación costera procurará establecer, lo más rápidamente posible, conexión con la red telefónica. En el intervalo, la estación de barco quedará a la escucha en la frecuencia de trabajo que le haya indicado la estación costera.
NOC	8801 1279	5040	(2) Sin embargo, de no poder establecer rápidamente la comunicación, la estación costera informará de ello a la estación de barco; en tal caso, esta última podrá:
NOC	8802 1280	5041	a) quedarse a la escucha en la frecuencia adecuada hasta que se establezca la comunicación; o
NOC	8803 1281	5042	b) volver a establecer contacto con la estación costera a la hora que, de común acuerdo, hayan fijado.
NOC	8804 1282	5043	(3) Una vez terminada la conferencia radiotelefónica, se aplicará el procedimiento indicado en el número 5054, a menos que cualquiera de las dos estaciones tenga llamadas pendientes.
NOC	8805 1283	5044	B2. Transmisión de los radiotelegramas
NOC	8806 1285	5045	§ 32. (1) Se procurará que la transmisión de un radiotelegrama se efectúe en la forma siguiente:
NOC	8807 1286	5046	- comienza radiotelegrama: de ... (nombre del barco o de la aeronave);
NOC	8808 1287	5047	- número ... (número de serie del radiotelegrama);
NOC	8809 1288	5048	- número de palabras ...;
NOC	8810 1289	5049	- fecha ...;
NOC	8811 1290	5050	- hora ... (hora en que se ha depositado el radiotelegrama a bordo del barco o de la aeronave);
NOC	8812 1291	5051	- indicaciones de servicio, si ha lugar;
NOC	8813 1292	5052	- dirección ...;

- texto ...;
- firma ... (en su caso);
- radiotelegrama terminado, cambio.

MOD	8803 1281	5046	(2) Por regla general, los radiotelegramas de toda clase transmitidos por las estaciones de barco se numerarán por series diarias continuas, debiendo asignarse el número 1 al primer radiotelegrama transmitido cada día a cada estación distinta.
NOC	8804 1282	5047	(3) Será conveniente que una serie de números comenzada en radiotelegrafía se continúe en radiotelefonía, y viceversa.
NOC	8805 1283	5048	(4) Se procurará que la estación transmisora transmita cada telegrama una sola vez. No obstante, en caso necesario, podrá ser repetido, íntegramente o en parte, por la estación receptora o por la estación transmisora.
NOC	8806 1285	5049	(5) Cuando se trate de grupos de cifras, cada cifra se transmitirá por separado; la transmisión de cada grupo o serie de grupos irá precedida de las palabras «en cifras».
NOC	8807 1286	5050	(6) Los números escritos en letras se pronunciarán como figuren escritos, precediendo su transmisión de las palabras «en letras».
NOC	8808 1287	5051	B3. Acuse de recibo
NOC	8809 1288	5052	§ 33. (1) El acuse de recibo de un radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas se transmitirá en la forma siguiente:
NOC	8810 1289	5053	- distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación transmisora;
NOC	8811 1290	5054	- la palabra AQUI (o DE, utilizando las palabras de código DELTA ECHO, en caso de dificultades de idioma pronunciándose DELTA ECO);
NOC	8812 1291	5055	- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación receptora;
NOC	8813 1292	5056	- «Recibido su N.º ... a N.º ... cambio» (o R utilizando la palabra de código ROMEO ... (número), K, utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma); o
NOC	8814 1293	5057	- «Recibidos su N.º ... a N.º ... cambio» (o R utilizando la palabra de código ROMEO ... (números), K, utilizando la palabra de código KILO, en caso de dificultades de idioma).
NOC	8815 1294	5058	(2) No se considerará terminada la transmisión del radiotelegrama o de una serie de radiotelegramas hasta que se haya recibido el acuse de recibo.
NOC	8816 1295	5059	(3) El final del trabajo entre dos estaciones se indicará mediante la palabra «terminados» (o VA, utilizando las palabras de código VICTOR ALFA, en caso de dificultades de idioma).

CAP. XI - RR65-14

NOC

Sección VI. Duración y dirección del trabajo

MOD 8811 1290 5055 § 34. (1) La transmisión de la llamada y de las señales preparatorias del tráfico en la frecuencia portadora de 2 182 kHz o en 156,8 MHz no excederá de un minuto, salvo en casos de socorro, urgencia o seguridad en los que se aplican las disposiciones del capítulo IX.

MOD 8812 1291 5056 (2) En las comunicaciones entre estación costera y estación de barco, la estación de barco se ajustará a las instrucciones que reciba de la estación costera, en todo lo que se refiera al orden y hora de transmisión, a la elección de frecuencia, a la duración y a la suspensión del trabajo.

MOD 8813 1292 5057 (3) En las comunicaciones entre estaciones de barco, la estación llamada tendrá la dirección del trabajo, en la forma indicada en el número 5056. No obstante, si una estación costera considera necesario intervenir, las estaciones de barco se ajustarán a las instrucciones que reciban de la estación costera.

(MOD)

Sección VII. Pruebas

MOD 8814 1293 5058 § 35. (1) Cuando a una estación de barco le sea necesario emitir señales de prueba o de ajuste que puedan causar interferencia en el trabajo de las estaciones costeras vecinas, habrá de obtener el consentimiento de dichas estaciones antes de efectuar tales emisiones.

(MOD) 8815 1294 5059 § 36. (1) Cuando una estación tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya para el ajuste de un transmisor antes de transmitir una llamada, ya para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos, y comprenderán el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que emite las señales de prueba. Este distintivo o la señal de identificación se detendrá y pronunciará lenta y claramente.

MOD 8816 1295 5060 (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al mínimo, especialmente:

- en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- en la frecuencia de 156,8 MHz;
- en la zona de las Regiones 1 y 2 situadas al sur del paralelo 15° Norte, incluido México, y en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 4 125 kHz;
- en la zona de la Región 3 situada al sur del paralelo 25° Norte, en la frecuencia portadora de 6 215,5 kHz.

(MOD) 8817 1295A 5061 (3) Se prohíben las emisiones de prueba de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en la frecuencia de 156,8 MHz, excepto cuando el equipo de socorro esté únicamente previsto para emitir en estas frecuencias; en tal caso, se tomarán las medidas necesarias para evitar toda radiación. Se tomarán también medidas para impedir la radiación motivada por pruebas de la señal de alarma radiotelefónica en frecuencias distintas de las de 2 182 kHz y 156,8 MHz.

5062 a 5064

NO atribuidos.

5064

CAP. XI - RR66-1

ADD N62A ARTICULO 66

Correspondencia pública en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite

Sección I. Generalidades

8900 5085 § 1. Siempre que el presente Reglamento no disponga otra cosa, las disposiciones del Reglamento Telegráfico y del Reglamento Telefónico se aplicarán a las radiocomunicaciones teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

Sección II. Autoridad encargada de la contabilidad

8901 5086 § 2. Las tasas de las radiocomunicaciones cursadas en el sentido barco-estación costera deberán, en principio y conforme a la legislación y prácticas nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima.

- 8902 5087 a) por la administración que haya expedido la licencia; o
- 8903 5088 b) por una empresa privada de explotación reconocida; o
- 8904 5089 c) por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el número 5087.

8905 5090 § 3. En el presente artículo, la administración o la empresa privada de explotación reconocida, o la entidad o entidades designadas, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad».

8906 5091 § 4. Los nombres y direcciones de las autoridades encargadas de la contabilidad se notificarán al Secretario General de la UIT para su inclusión en el Nomenclador de las estaciones de barco. Su número será el mínimo posible, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

Sección III. Contabilidad

8907 5092 § 5. El intercambio y la verificación de las cuentas se hará de acuerdo con el Reglamento Telegráfico y el Reglamento Telefónico, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

8908 5093 § 6. Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que expire el tercer mes siguiente a aquel al que la cuenta se refiera.

8909 5094 § 7. En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que la haya enviado.

8910 5095 § 8. Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en los seis meses que sigan a la fecha de su envío.

A.66 A.66A 1 Véase la Resolución 201.

CAPITULO XII

Servicio móvil terrestre

ARTÍCULO N63

Autoridad del capitán o de la persona responsable de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre

NXII

NOC

SUP

SUP

8918

845

a

8920

847

SUP

ARTÍCULO N64/21

Inspección de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre

SUP

8946

838

a

8952

844

CAP. XII - RR67-I

ARTÍCULO 67

(Condiciones de funcionamiento de las estaciones móviles del servicio móvil terrestre)

NOC

MOD

8979

957

MOD

8978

955

NOC

8980

958

MOD

8981

959

MOD

8982

960

MOD

8983

961

5134

a

5158

NO atribuidos.

§ 9. La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas radiomárítimas.

8911 5096

§ 10. Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas radiomárítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de la estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicables para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

8912 5097

§ 11. En el caso mencionado en el número 5095, si la cuenta sufre un retraso importante en su trámite, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) remitente que las reclamaciones y el pago pueden demostrarse. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

8913 5098

§ 12. La autoridad deudora responsable de la contabilidad podrá rehusar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas dieciocho meses después de la fecha de depósito de los radiotelegramas o de la de establecimiento de las comunicaciones radiotelefónicas o radiotélex a que las cuentas se refieran.

8914 5099

Sección IV. Pago de los saldos

§ 13. El pago de los saldos se efectuará de acuerdo con el Reglamento Telefónico y el Reglamento Telefónico, teniendo en consideración las Recomendaciones pertinentes del CITT.

8915 5100

Sección V. Archivos

§ 14. Los originales de los radiotelegramas y los documentos referentes a los mismos, a comunicaciones radiotelefónicas y a comunicaciones radiotélex en poder de las administraciones (o empresas) privadas(s) de explotación reconocida(s) se conservarán, con todas las precauciones necesarias desde el punto de vista del secreto, hasta la liquidación de las cuentas correspondientes y, en todo caso, durante seis meses por lo menos contados a partir del mes de envío de las cuentas. Las administraciones (o empresas) privadas(s) de explotación reconocida(s) podrán conservar la información por cualquier otro medio, por ejemplo, mediante registros magnéticos o electrónicos.

8916 5101

§ 15. Sin embargo, si una administración (o empresa privada de explotación reconocida) estime oportuno destruir los originales de los radiotelegramas o de cualquier otro documento o registro mencionados en el número 5101 antes de que expiren los plazos indicados y no pueda efectuar por tal causa una encuesta en relación con los servicios de que sea responsable deberá soportar todas las consecuencias que del caso se deriven, tanto en lo que concierne a los reembolsos de tasas como a las diferencias que pueden observarse en las cuentas consideradas.

8917 5102

5103

a

5127

NO atribuidos.

CAP. XII - RR68-I		CAP. XII - RR66/N67-I	
N68		ARTÍCULO N66/37	
NOC		Orden de prelación de las comunicaciones en el servicio móvil terrestre	
ARTÍCULO 68		ARTÍCULO N67	
Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil terrestre - Llamadas		Procedimiento general radiotelegráfico en el servicio móvil terrestre - Llamadas	
MOD	5159	SUP	9009
9078	1298	1496	
§ 1. (1) Una estación móvil terrestre no podrá llamar a la terrestre, sino después de haber entrado en la zona de servicio; es decir, en la zona en la que la estación móvil terrestre, utilizando una frecuencia adecuada, pueda ser escuchada por la estación terrestre.			
MOD	5160	SUP	9035
9079	1299	1065	
(2) Si una estación terrestre tuviera tráfico destinado a una estación móvil terrestre, podrá llamar a ésta cuando pueda suponer, con fundamento, que la estación móvil terrestre está a la escucha y dentro de la zona de servicio de la estación terrestre.			
SUP	9080	SUP	9052
1307		a	1094
SUP	9081		
1308			
SUP	9082		
1310			
SUP	9083		
1311			
MOD	5161		
9084	1312		
§ 2. Las estaciones móviles terrestres no emitirán su onda portadora entre las llamadas.			
SUP	9085		
1313			
SUP	9086		
1314			
SUP	9087		
1315			
SUP	9088		
1316			
SUP	9089		
1317			
5162			
a			
5186			
NO atribuidos.			

SUP

CAPÍTULO NXIII (Art. 69 a Art. 72)

Radiotelegramas, conferencias radiotelefónicas
y comunicaciones radiotélex

p. 1

SUP

(en su totalidad)

SUP

REGLAMENTO ADICIONAL DE RADIOCOMUNICACIONES

SUP

(en su totalidad)

NXIV

CAPÍTULO XIII

N73

ARTÍCULO 69

Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD

9357
1629

5187

§ 1. El presente Reglamento de Radiocomunicaciones, anexo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, entrará en vigor el 1.º de enero de 1982, excepto en los casos especificados en los números 5188 y 5189.

ADD

9357A

5188

§ 2. El artículo 25 y el apéndice 43 - pero no los apéndices 42 y 44 relativos a este artículo - y el artículo 66 del presente Reglamento entrarán en vigor el 1.º de enero de 1981.

ADD

9357B

5189

§ 3. El Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) y las disposiciones relacionadas directamente con el, contenidos en el apéndice 27 Aet2* al presente Reglamento, entrarán en vigor el 1.º de febrero de 1983 a las 0001 horas (UTC).

ADD

9357C

5190

§ 4. En la fecha de entrada en vigor del artículo 25 y del artículo 66 del presente Reglamento, especificada en el número 5188 (1.º de enero de 1981), las disposiciones de los artículos siguientes del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) con sus modificaciones:

- a) artículo 19 - con la excepción de los números 745 a 757 del mismo y de los apéndices conexos - y
- b) artículos 38, 39, 40 y 40A - incluidos los apéndices conexos 21, 21A y 22 - así como el Reglamento Adicional de Radiocomunicaciones,

quedarán derogadas y serán sustituidas por las disposiciones de los artículos 25 y 66, respectivamente, del presente Reglamento.

MOD

9358
1630

5191

§ 5. En la fecha especificada en el número 5187 (1.º de enero de 1982), todas las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959) parcialmente revisado por las siguientes conferencias:

- a) Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de atribuir bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales (Ginebra, 1963).
- b) Conferencia Administrativa Extraordinaria de Radiocomunicaciones encargada de elaborar un plan revisado de adjudicación de frecuencias para el servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1966).
- c) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967).
- d) Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971).

* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 1314 y la Resolución 400.

- e) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974), y
- f) Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978).

quedarán derogadas y serán sustituidas por las disposiciones del presente Reglamento.

ADD 9158A 5192 § 6. Atendiendo la invitación de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1) (Ginebra, 1977), las disposiciones y el Plan asociado adoptados por esa Conferencia se incluyen, en la forma apropiada y sin afectar a su contenido ni integridad, en el presente Reglamento, como apéndice 30, constituyendo parte integrante del Reglamento.

API-I

MOD API APÉNDICE I
(Véase el artículo 12)

Introducción

Este apéndice contiene seis secciones y un anexo:

Sección A - Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1214 a 1217 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Sección B - Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1219 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Sección C - Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1223 a 1227 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Sección D - Información que debe suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1218 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Sección E - Formulario de notificación

Sección F - Instrucciones generales

I. Notas generales

II. Notas relativas a la información que debe incluirse en el formulario de notificación para su inscripción en las diversas columnas del Registro

Anexo: Mapa de las zonas geográficas para radiodifusión

API (Sec. A)-2

(MOD) Sección A. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1214 a 1217 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Columna 1	Frecuencia asignada.
Columna 2c	Fecha de puesta en servicio.
Columna 3	Distintivo de llamada (señal de identificación). <i>No es una característica esencial en el caso de estaciones mencionadas en el número 2055.1.</i>
Columna 4a	Nombre de la estación transmisora.
Columna 4b	País o zona geográfica donde está ubicada la estación transmisora.
Columna 4c	Longitud y latitud de la ubicación del transmisor.
Columna 5a	Nombre de la estación receptora. <i>No es una característica esencial en el caso de las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y de señales horarias y estaciones situadas en tierra del servicio de ayudas a la meteorología.</i>
Columna 5b	País o zona geográfica donde está ubicada la estación receptora. <i>No es una característica esencial en el caso de las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y de señales horarias y estaciones situadas en tierra del servicio de ayudas a la meteorología.</i>

API (Sec. A)-3

Columna 5c	Longitud y latitud de la ubicación de la estación receptora. <i>No es una característica esencial en el caso de las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización, de frecuencias patrón y de señales horarias y estaciones situadas en tierra del servicio de ayudas a la meteorología.</i>
Columna 5d	Localidad o zona(s) donde están ubicadas las estaciones receptoras. <i>Es una característica esencial sólo en el caso de las estaciones de radiodifusión, terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización y de frecuencias patrón y de señales horarias.</i>
Columna 5e	Longitud y latitud del centro de la zona circular de recepción. <i>Es una característica esencial sólo en el caso de las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización y de frecuencias patrón y de señales horarias.</i> Se utilizará únicamente en el caso de que no se haya definido suficientemente la zona correspondiente en la columna 5d.
Columna 5f	Radio nominal (km) de la zona circular de recepción. <i>Es una característica esencial sólo en el caso de las estaciones terrestres, terrestres de radionavegación, terrestres de radiolocalización y de frecuencias patrón y de señales horarias.</i> Se utilizará únicamente en el caso de que no se haya definido suficientemente la zona correspondiente en la columna 5d.

API (Sec. A)-4	API (Sec. A)-5
Columna 6	Columna 9d
Clase de estación y naturaleza del servicio.	Polarización.
Columna 7a	
Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.	<i>Esta información es una característica esencial sólo para las estaciones que funcionan en bandas superiores a 1 GHz atribuidas en compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal y para las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas en las Zonas Africana y Europea de radiodifusión.</i>
Columna 7b	Columna 9e
Clase de funcionamiento de la asignación.	Altura de la antena (metros) para una antena vertical simple.
<i>Es una característica esencial sólo para las asignaciones a estaciones del servicio fijo en las bandas de frecuencias atribuidas a este servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz.</i>	
Columna 8	
Potencia (dBW).	<i>Esta información es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de ondas kilométricas y hectométricas en la Región 1 y en las bandas de ondas hectométricas en la Región 3.</i>
Columna 9a	
Acimut de radiación máxima.	
Columna 9b	Columna 9f
Ángulo de elevación de directividad máxima.	Altura efectiva máxima de la antena.
<i>Esta información es una característica esencial sólo para las estaciones que funcionan en bandas superiores a 1 GHz, atribuidas en compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal, y se indicará con precisión de una décima de grado¹.</i>	
Columna 9c	
Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación.	<i>Esta información es una característica esencial para las estaciones terrenales que funcionan en bandas superiores a 1 GHz, atribuidas en compartición a los servicios de radiocomunicación espacial y terrenal, y se indicará en metros sobre el nivel medio del mar.</i>
<i>No es una característica esencial si se ha suministrado la información de la columna 9j.</i>	
Columna 9g	
Ganancia máxima de la antena (isótropa, con relación a una antena vertical corta o con relación a un dipolo de media onda, según corresponda).	<i>No es una característica esencial si se ha notificado en la columna 8 la potencia radiada aparente o la p.i.r.e., o si se ha suministrado la información de la columna 9j.</i>

¹ Esta información se proporcionará con precisión de una décima de grado solamente si la estación se encuentra dentro de la zona de coordinación de una estación terrena o si la dirección de radiación máxima no se aparta en más de tres grados de la órbita de los satélites geoestacionarios.

API (Sec. B)-7

- b) toda coordinación requerida en los números 1148 a 1154;
- c) nombre de toda administración con la que se ha concluido un acuerdo para rebasar los límites establecidos en el presente Reglamento y el contenido de dicho acuerdo.

Sección B. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1219 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Columna 1	Frecuencia asignada.
Columna 2c	Fecha de puesta en servicio.
Columna 4a	Nombre de la estación transmisora: inscribir la letra «M» (para móvil).
Columna 4b	El país o zona geográfica en que están ubicadas las estaciones móviles transmisoras.
Columna 4c	Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) del centro de la zona circular de transmisión.
Columna 4d	El radio nominal (km) de la zona circular de transmisión.
Columna 4e	Una zona de definición normalizada se indicará utilizando símbolos contenidos en referencias normalizadas, por ejemplo, ZRMP, ZRRN, zona geográfica, etc. (véase también el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias).

API (Sec. A)-6

Columna 9h Acimutes en grados, que definen los sectores de radiación limitada (en el sentido de las agujas del reloj) a partir del Norte verdadero.

Esta información es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de ondas kilométricas y hectométricas en la Región 1 y en las bandas de ondas hectométricas en la Región 3.

Columna 9i Radiación máxima acordada en los sectores.

Esta información es una característica esencial para las estaciones de radiodifusión que funcionan en las bandas de ondas kilométricas y hectométricas en la Región 1 y en las bandas de ondas hectométricas en la Región 3.

Columna 9j Tipo de antena (véase el Manual «Diagramas de antenas» del CCIR).

No es una característica esencial si se ha suministrado la información de las columnas 9c y 9g.

Columna 10b Horario normal (UTC) de funcionamiento de la asignación de frecuencia.

Columna 11 Coordinación con otras administraciones.

Esta información es una característica esencial para las bandas y los servicios concernidos.

Información complementaria:

- a) indíquese la frecuencia o frecuencias de referencia en los casos en que sea procedente; por ejemplo, la frecuencia de la portadora reducida de una emisión de banda lateral única o de bandas laterales independientes; o bien las frecuencias de las ondas portadoras de sonido y de imagen de una emisión de televisión.

API (Sec. C)-9

Columna 4b Pais o zona geográfica donde está ubicada la estación transmisora.

Complétese el resto de la columna 4 con 4e sólo o con 4c y 4d.

Columna 4c Las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) del centro de la zona circular de transmisión.

Columna 4d El radio nominal (km) de la zona circular de transmisión.

Columna 4e Una zona de definición normalizada se indicará utilizando los símbolos que figuran en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.

Columna 6 Clase de estación y naturaleza del servicio.

Columna 7a Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión.

Columna 8 Potencia (dBW).

Columna 10b Horario normal (UTC) de funcionamiento de la asignación de frecuencia.

Información complementaria:

nombre de toda administración con la que se ha concluido un acuerdo para rebasar los límites establecidos en el presente Reglamento y el contenido de dicho acuerdo.

API (Sec. C)-8

Columna 5a Nombre de la estación receptora.

Columna 5b Pais o zona geográfica en que está ubicada la estación receptora.

Columna 5c Indíquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación de la estación receptora.

Columna 6 Clase de las estaciones móviles y naturaleza del servicio.

Columna 7a Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión de las estaciones móviles.

Columna 8 Potencia (dBW).

Columna 10b Horario normal (UTC) de funcionamiento de la asignación de frecuencia.

Información complementaria:

a) toda coordinación requerida en los números 1148 a 1154;

b) nombre de toda administración con la que se ha concluido un acuerdo para rebasar los límites establecidos en el presente Reglamento y el contenido de dicho acuerdo.

Sección C. Características esenciales que deben suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento de los números 1223 a 1227 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Columna 1 Frecuencia asignada.

Columna 2c Fecha de puesta en servicio.

API (Sec. D)-11

<i>Columna 4</i>	Características de la estación transmisora.
<i>Columna 4a</i>	Indíquese el nombre de la localidad por el cual se conoce la estación transmisora o el de la localidad en que está ubicada.
<i>Columna 4b</i>	Indíquese el país o la zona geográfica en que está ubicada la estación. Se utilizarán para ello los símbolos del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias.
<i>Columna 4c</i>	Indíquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación del transmisor.
<i>Columna 5</i>	Características de la estación receptora.
<i>Columna 5a</i>	Nombre de la estación receptora. Indíquese el nombre de la localidad por el cual se conoce la estación receptora o el de la localidad en que está ubicada. Siempre que en una zona determinada la zona de recepción esté bien definida y sea suficientemente pequeña para facilitar la predicción de las condiciones de utilización de las frecuencias desde el punto de vista de la propagación, bastará con notificar un número de estaciones suficiente para delimitar la zona de recepción.
<i>Columna 5b</i>	El país o la zona geográfica en que está ubicada la estación receptora.
<i>Columna 5c</i>	Indíquense las coordenadas geográficas (longitud y latitud en grados y minutos) de la ubicación de la estación receptora.
<i>Columna 6</i>	Clase de estación y naturaleza del servicio. Indíquense la clase de estación y la naturaleza del servicio, utilizando los símbolos del apéndice 10.

API (Sec. D)-10

Sección D. Información que debe suministrarse al hacer una notificación en cumplimiento del número 1218 del Reglamento de Radiocomunicaciones

1. *Instrucciones generales*

- a) La asistencia de la IFRB se refiere a la selección de una frecuencia o frecuencias para una asignación a una estación del servicio fijo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 3 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas a dicho servicio.
- b) La administración proporcionará:
- una descripción general de los problemas encontrados;
 - la información técnica necesaria y cualquier otra información que pueda orientar las investigaciones subsiguientes de la IFRB.

- c) Pueden resultar asimismo aplicables las instrucciones que figuran en la sección F.

2. *Información que debe suministrar la administración*

<i>Columna 1</i>	Frecuencia.
	1. Si la solicitud se refiere a la selección de una frecuencia o de un juego de frecuencias para un enlace radioeléctrico, déjese esta columna en blanco o indíquese la banda preferida.
	2. Si la solicitud se refiere a una frecuencia predeterminada, indíquese dicha frecuencia.
<i>Columna 2c</i>	Fecha de puesta en servicio.
	Indíquese la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación de frecuencia.
<i>Columna 3</i>	Distintivo de llamada (señal de identificación).

API (Sec. D)-13	API (Sec. D)-12
<i>Columnas 9c y 9g</i>	<i>Columna 7a</i> Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión. Indíquese, para cada localidad o zona de recepción consignada en la columna 5a, la clase de emisión, la anchura de banda necesaria y la descripción de la transmisión, de conformidad con el artículo 4 y el apéndice 6.
Si las características de radiación de la antena de que se trate difieren de las recomendadas por el CCIR, se indicará la información pedida en las columnas 9c y 9g. Cuando las características de radiación se encuentren en el Manual del CCIR «Diagramas de antenas», indíquese una referencia apropiada en la columna 9j.	
<i>Columna 9c</i>	<i>Columna 8</i> Potencia (dBW).
Ángulo de abertura del lóbulo principal de radiación.	1. Según la clase de emisión, indíquese de la manera siguiente la potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena, expresada en dBW:
Indíquese, en grados, el ángulo total medido en proyección horizontal en un plano que comprenda la dirección de radiación máxima, dentro del cual la potencia radiada en cualquier dirección no se reduce en más de 3 dB respecto de la potencia radiada en la dirección de radiación máxima.	a) potencia media (PY) si se trata de emisiones de modulación en amplitud con portadora completa no manipulada, o de emisiones cualesquiera de modulación de frecuencia (véase el número 152);
<i>Columna 9g</i>	b) potencia en la cresta de la envolvente (PX) si se trata de una emisión diferente de las que se mencionan en a) (véase el número 151);
Ganancia de la antena.	c) déjese en blanco cuando la potencia haya de ser calculada por la IFRB.
Indíquese la ganancia relativa de la antena en la dirección de radiación máxima para la frecuencia asignada (véase el número 154).	2. Deberá indicarse la potencia normalmente utilizada hacia cada localidad o zona de recepción indicadas en la columna 5a.
<i>Columna 9j</i>	<i>Columna 9</i> Características de la antena de transmisión (indíquese toda información disponible).
Tipo de antena (véase el Manual «Diagramas de antenas» del CCIR).	<i>Columna 9a</i> Acimut de radiación máxima.
Indíquese la referencia apropiada al Manual «Diagramas de antenas» del CCIR. Véanse las columnas 9c y 9g anteriores.	1. Si se utiliza una antena de transmisión con características directivas, indíquese el acimut de radiación máxima de la antena en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido de las agujas del reloj).
<i>Columna 10</i>	2. Si se utiliza una antena de transmisión sin características directivas, insértese «ND» en esta columna.
Horario de funcionamiento.	<i>Columna 10a</i>
Horario máximo de funcionamiento (UTC) del circuito hacia cada localidad o zona.	Como información complementaria, indíquese con la letra «I» los periodos durante los cuales el funcionamiento del enlace sea intermitente.

(Continuará.)